



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00142-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>
<b>DERECHO</b>	<b>DEBIDO PROCESO</b>

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA quien actúa a través de apoderado judicial contra el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, CÓRDOBA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. HECHOS**

Los redacta la parte accionante en los siguientes términos:

- 1. La señora LEDIS JUDITH HERNANDEZ CANTERO, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra las señoras MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO y LUZ ELENACHARRASQUIEL VITOLA, misma que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, bajo el radicado No. 23162408900120170059000*
- 2. El despacho del conocimiento mediante auto de fecha 05 de septiembre del año 2017, libro mandamiento de pago decretando medidas cautelares, de embargo en contra de aquellas, consistente en embargo y retención de los dineros correspondientes a sus salarios.*
- 3. La parte demandante notificó a las demandadas en la dirección entrada del barrio Chuchurubia mano izquierda quinta casa.*
- 4. En la citada dirección solo reside la señora LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA, por tal motivo, la pretendida notificación sólo se surtió respecto a ella.*
- 5. Mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2018, el juzgado del conocimiento fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P., para el día 25 de febrero del 2019 a las 9:30 AM.*
- 6. Mediante memorial de fecha 22 de noviembre del 2018, el suscrito en mi condición de apoderado judicial de la señora CHARRASQUIEL VITOLA, solicitó la nulidad del auto de fecha 19 de noviembre del 2018, por indebida notificación en relación con la señora MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO*
- 7. El escrito del memorial que antecede en el numeral anterior fue resuelto por*

*el despacho a través de auto de fecha 25 de febrero del 2019, mediante el cual decretó la nulidad del auto de fecha 6 de septiembre del 2018 que ordenó correr traslado a las excepciones propuestas y consecuentemente la del auto de fecha 19 de noviembre del mismo año, así mismo ordenó a la parte demandante a realizar la notificación por aviso de la demandada MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO en legal forma*

- 8. El abogado de la parte demandante, reiterando su error, remitió el aviso de notificación de la señora MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO a la dirección residencial de la señora LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA, es decir, no realizó la notificación legalmente*
- 9. El despacho del conocimiento mediante auto de fecha 25 de marzo del 2021, fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., para el día 21 de abril del mismo año a las 9:00 AM.*
- 10. El auto relacionado en el numeral que antecede fue corregido en su fecha mediante auto de fecha 19 de abril del 2021, quedando aquel fechado con la del 12 de abril del año en curso.*
- 11. El día 14 de abril del año en curso, el suscrito presentó recurso de reposición contra el auto que se relaciona en precedencia, bajo el argumento inequívoco de que el apoderado de la parte demandante, incurriendo en el mismo error, dirigiendo las notificaciones de la señora MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO a la residencia de la señora LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA.*
- 12. El despacho mediante auto de fecha 12 de julio del 2021, resolvió el recurso negando la reposición bajo el argumento de que al recibir las comunicaciones de notificaciones en el lugar no se advirtió sobre la no residencia de la demandada que se pretendía enterar de las respectivas decisiones judiciales y por ello le da valor a las mismas.*
- 13. En el mismo auto se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P. para el día 02 de septiembre del 2021 a las 9:00 AM.*

## **I.II. PRETENSIONES**

A continuación, se transcriben las solicitudes del accionante:

*Se proteja y restablezca los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción vulnerados por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté dentro del proceso radicado No.23162408900120170059000, al decidir en auto de fecha 12 de julio del 2021, no reponer el auto recurrido de fecha 25 de marzo del 2021, corregido en su fecha por medio del auto de fecha 19 de abril del año en curso, pese a existir indebida notificación de la demandada MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO; consecuentemente pido se decrete la nulidad del mismo en sede de tutela y se ordene al demandante cumplir con la carga procesal de la notificación del auto que libra mandamiento de pago en debida forma.*

## **I.III. CONTESTACIÓN**

Admitida la presente acción de tutela y notificada en legal forma al despacho accionado con envío del traslado y auto admisorio a su correo institucional, esto es, [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El juzgado demandado en su contestación aduce que el trámite llevado a cabo dentro del proceso, se ha realizado conforme a derecho, respetando el debido

proceso de las partes. Solicita se deniegue por improcedente la presente acción constitucional, argumentando que la accionante procura por una vía excepcional y subsidiaria suplir el trámite que corresponde a todo proceso judicial.

Alega que es clara la improcedencia del presente mecanismo constitucional, adicional a lo anterior, dice que en el presente asunto se han brindado todas las garantías del debido proceso a las partes.

Por su parte el ejecutante en el proceso que se demanda, el cual fue vinculado a este trámite, argumentó que la parte accionante pretende seguir dilatando el proceso ejecutivo singular 2017 -00590, manifestando que se le están vulnerando derechos fundamentales, el expediente se puede ver de bulto que las notificaciones están realizadas conforme a lo ordena el ordenamiento jurídico, fueron enviadas las dos notificaciones correspondientes a esa dirección ya que al momento de hacer el negocio con su cliente esa fue la que indicaron las señoras MARTINEZ LOZANO Y CHARRASQUIEL VITOLA.

Expresa que, la notificación personal de la señora Martha Martínez si reposa en el expediente virtual con fecha de entrega el día 9 de abril de 2018, recibida en esa dirección por MARIA JOSE CHARRASQUIEL, y la notificación de aviso también recibida en esa misma dirección por CINDY CHARRASQUIEL el 18 de marzo de 2019, lo que evidencia que la empresa de correos certificada deja constancia que fueron recibidas dichas comunicaciones, en ningún momento le manifestaron al notificador que la señora MARTHA MARTINEZ LOZANO no residía en ese domicilio.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

### **II.I. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

### **II.II. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad la decisión gira entorno a dilucidar si el juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; por cuanto ha programado fecha de audiencia inicial sin la concurrencia de uno de los demandados en el proceso ejecutivo en el que se denuncia por esta vía, supuestas irregularidades.

### **II.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Así las cosas, se tiene que en el asunto se controvierte una decisión judicial, por lo que es necesario determinar si se satisfacen los requisitos generales y especiales

de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalados por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación Sentencia SU116 de 2018, la cual rememora la inveterada Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, señalando sobre los requisitos generales de procedencia lo siguiente:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de

manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

En esa misma sentencia, además de los requisitos generales, la Corte Constitucional señaló los requisitos de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.”

#### II.IV. CASO CONCRETO

De acuerdo al problema jurídico planteado en líneas anteriores, es necesario entonces que el Despacho ahonde su estudio en establecer de manera puntual la concurrencia de los requisitos generales a saber: a). **Relevancia Constitucional:** Se señala el desconocimiento de normas aplicables y que puede conllevar a la

inobservancia del derecho constitucional al debido proceso por una supuesta indebida notificación; respecto b). **al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios**, se tiene que el proceso tutelado por el actor, es de menor cuantía y sobre la providencia del 25 de marzo del 2021, que fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., solo era procedente el recurso de reposición, recurso que fue interpuesto y desatado mediante la providencia de fecha 12 de julio de 2021, la cual resolvió no reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021, y se fijó nueva fecha para audiencia. Quedando agotado de esta manera el medio ordinario al alcance de la parte actora. Con relación a c). La inmediatez, se observa que solo han transcurrido menos de dos meses entre el auto atacado por esta vía y la interposición de la misma. Sin estar demás reseñar que lo aquí demandado es la supuesta **d) irregularidad procesal** que lesionaría el derecho fundamental al debido proceso, habiendo **e) identificado plenamente los hechos que sustentan su petición**. Por último, se encuentra acreditado que no se trata de **f) tutela contra tutela**.

Así las cosas, habiéndose decantado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, lo próximo es, estudiar, la posible inmersión de la decisión atacada, en uno de los requisitos específicos.

Pues bien, en la demanda ejecutiva singular radicada en el despacho demandado bajo el consecutivo numero 2017-00590-00, se vislumbra letra de cambio firmada por las ejecutadas. Así mismo, se corrobora lo manifestado por el juzgado en su defensa, esto es que libó mandamiento de pago y ordenó la notificación del mismo.

Precisamente sobre la notificación de la orden de pago, exclama el tutelante, que no se realizó en debida forma a una de las partes, ya que ambas fueron notificadas en la misma dirección, de lo que es menester precisar que el juzgado de conocimiento, hoy accionado, aceptó dicha notificación.

Mientras en sus alegatos el accionante en este asunto expone que “no es posible que en una primera decisión en la que se resuelve la nulidad del auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., sea despachada favorablemente por indebida notificación de una de las demandadas y se requiera a la parte demandante para que la entere de la decisión judicial pertinente en legal forma, para que, luego, con la insistencia injustificada de los sujetos procesales a quien le corresponde esa carga procesal en reiterar el error advertido y decidido por el señor juez, varíe de tesis y bajo argumentos débiles y subjetivos se proceda a dar validez al acto procesal de notificación que fue nulitado”.

Esta aseveración carece de fundamento pues a través de la providencia que decretó la nulidad, el juzgado de conocimiento enfatiza que la nulidad del acto procesal de notificación por aviso, radica sobre el formato, explicando que no se envió un aviso sino, lo que la institución procesal denomina citatorio para notificación personal, sin aceptar que la equivocación radica, como lo esgrime el actor, en la dirección a la cual se envió dicho formato.

De ahí que la orden del Juzgado tutelado fue precisa en ordenar al ejecutante que volviera a enviar en debida forma la notificación por aviso a la otra ejecutada y, aunado a lo anterior, en el auto que resolvió la reposición, manifestó que la parte reclamante no está legitimada para suscitar una nulidad por indebida notificación habida cuenta de que no recae sobre ella, es decir, no es la afectada y, por tanto, no puede alegarla.

Luego, sin ignorar que el actor no cita directamente la causal específica, pero se debe entender que se trata de defecto sustantivo *originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez*, sobre la cual estima que está inmerso el accionado, causal está que es muy restringida y no tan objetiva, como en aquellos casos en donde se advierte por ejemplo el desconocimiento del precedente.

La máxima autoridad en lo constitucional ha dispuesto que para que el defecto sustantivo dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales. En relación con el defecto sustantivo por interpretación errónea de las disposiciones jurídicas, debe advertirse que es un supuesto particularmente restringido de procedencia de la tutela. En efecto, en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, **y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la “correcta”, o la más conveniente para la resolución de un caso específico.** (Sentencia SU-949 de 2014, subraya el despacho)

Merced de ello, esta instancia en sede de tutela ha revisado las actuaciones que se demandan, no evidenciando arbitrariedad alguna en los pronunciamientos judiciales señalados en el trámite ejecutivo y en esta sede, de manera que solo una decisión arbitraria y caprichosa, amerita la procedencia de este mecanismo residual, no siendo el caso.

En este orden, como la decisión cuestionada en nada pugna con la efectividad de las garantías superiores de la tutelante, no se ampararán los derechos fundamentales invocados; pues, aceptar lo contrario, implicaría una intrusión infundada del juez constitucional en los asuntos propios del juez civil y atentaría contra el principio de autonomía judicial. motivo por el cual, se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, por lo dicho en la motivación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITASE** la presente tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**